

León, Guanajuato, a los 25 veinticinco días del mes de mayo de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **44/15-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXX**, por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuye a la **Directora General y al Presidente, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado (SAPAS), Silao, Guanajuato**.

SUMARIO: **XXXXXX** señaló ser periodista y refirió que en la segunda quincena de diciembre del 2014 dos mil catorce, realizó algunas publicaciones que contenían críticas al servicio operador del agua del municipio de Silao, Guanajuato, donde mencionó a la Directora General del Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao (SAPAS), posterior a ello, manifestó que la autoridad tomó represalias en su contra, consistente en la clausura definitiva y sello de la toma de agua de su domicilio, así como, la recomendación de no publicar más quejas respecto a SAPAS, a través de un vendedor comercial del medio periodístico donde realizó las publicaciones, expresando que tales acciones son el motivo de su inconformidad.

CASO CONCRETO

Violación al Derecho a la Libertad de Expresión

a) Represalia consistente en cancelación de toma de agua potable

XXXXXX señaló que es periodista, y que en razón de su profesión publicó dos columnas, los días 12 doce y 19 diecinueve del mes de diciembre del 2014 dos mil catorce respectivamente, en las que realizó críticas a directivos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, en adelante SAPAS, y que derivado de tales publicaciones el organismo municipal ejecutó la clausura completa del abastecimiento de agua a su domicilio; al respecto dijo:

*“...tras algunas publicaciones que como periodista realicé la segunda quince de diciembre, publicaciones relativas a críticas al servicio operador del agua por parte de algunos usuarios; y tras escribir la queja de los usuarios donde mencioné específicamente a la Directora **Mariza Bravo** como responsable del organismo operador; dos días después de mi publicación se presentó, como lo narré, la cuadrilla de empleados de SAPAS para clausurar definitivamente y sellar definitivamente la toma de agua a mi domicilio, dejando así sin posibilidades de servicio alguno (...) quiero en este momento referir que una de mis fuentes que como periodista utilizo, me informó que la disposición de clausurar de forma definitiva la toma de agua a mi casa, fue una disposición del Presidente del SAPAS, **Rogelio Torres**, la cual fue ejecutada tanto por la directora como por el personal Operativo ante la instrucción de ésta. Estimo por lo anterior que la conducta desplegada por el Presidente y Directora del SAPAS, tanto al comunicarse con **XXXXXX**, como al cegar la tubería que podría llevar agua mi casa, constituyen un medio de represión en perjuicio de mis derechos humanos, de mis derechos como periodista, así como a mi derecho a la libre expresión y publicación de mis ideas; ya que buscan ser un castigo a mis publicaciones así como un incentivo para que no vuelva a publicar nota alguna que exponga las inconformidades que hay de la ciudadanía con dicho Sistema de Agua Potable...”*

Las publicaciones periodísticas en cuestión pudieron ser encontradas en la página web del diario milenio en los hipervínculos http://www.milenio.com/firmas/alfonso_machuca_elotroenfoco/decepciones-PAN-capitalino_18_426137446.html y http://www.milenio.com/firmas/alfonso_machuca_elotroenfoco/auditoria-Barbara_18_430337027.html en las que efectivamente hace referencia a personal del SAPAS, en la misma tesitura se advierte que la columna que incluye el título de *Las omisiones de Marissa Bravo* tiene fecha de publicación el **19 diecinueve de diciembre del 2014 dos mil catorce**, mientras que la que incluye el título *SAPAS, viola los derechos humanos* es del día **12 doce** del mismo mes y año.

Por lo que hace a la primera publicación, en esta se lee:

“3. SAPAS, viola los derechos humanos. Por cierto, habrá que poner atención en lo que sucederá en la próxima semana, luego de que se conozca la violación a derechos humanos que realiza la directora del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao (SAPAS), Marissa Bravo.

Resulta que la funcionaria, por cierto, favorita de algunos para postularse como candidata del PRI a la Presidencia Municipal, decidió dejar sin agua a varios silaoenses, al grado no sólo de quitarles el sello de

los medidores, sino hasta de escarbar en el fondo de las banquetas para que no extraigan ni una gota de agua.

Por órdenes de Marissa Bravo, la cuadrilla de empleados de SAPAS, fueron enviados a sellar con cemento y tepetate, todas y cada una de aquellas tomas donde hay supuestas deudas, cuando en realidad, ni contratos existen de por medio.

Sino revisa el asunto con detalle, el abuso de autoridad en la que ocurre la funcionaria, se ha documentado por ciudadanos, quienes en su derecho de defensa, pretenden denunciar en primera instancia, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos.

¿Qué dirá el alcalde, Enrique Solís, ante el siguiente escándalo?"

Mientras que en la segunda publicación se lee:

3. Las omisiones de Marissa Bravo.

La serie de clausuras que ha hecho la directora del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, Marissa Bravo, tras confrontar a varios ciudadanos por su morosidad o falta de pago, ha provocado un gran dolor de cabeza en el municipio.

Contrario a buscar esquemas de conciliación o campañas de recuperación como lo hacen las buenas instituciones y los buenos funcionarios, Marissa ha emprendido una persecución contra aquellos deudores, limitándoles no sólo el suministro de agua, sino el derecho a una audiencia o defensa.

Valdría la pena que la titular del SAPAS, pidiera un consejo al tesorero municipal de Silao, Miguel Ángel Castro, quien con su esquema de recuperación de carteras vencidas en predial, ha elevado la recaudación municipal a niveles que nunca antes se habían visto.

Hay miles de personas que quizás no pagan el agua por diferentes circunstancias, pero actuar con autoritarismo para exigir el pago, mediante clausuras extrajudiciales, ilegales y arbitrarias, deja sin defensa a los supuestos morosos, esperanzados todos ellos, quizás, de encontrar una buena actitud de servir.

Lamentable realidad, si considera más aún, que el servicio de agua potable en Silao, es de los peores en el estado.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, en el informe que rindiera a través de la arquitecta **Marisa Margarita Bravo Aguirre**, Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, Guanajuato, señaló que la razón por la cual se ejecutó el acto reclamado, es porque el quejoso presenta adeudo al pago del servicio de agua potable, por lo que incluso se le suspendió el abastecimiento del líquido desde el año 2011 dos mil once, quedando sólo los servicios de drenaje y saneamiento, pero que ante señalamientos de autoreconexión por parte del quejoso, sumado al adeudo, se decidió clausurar totalmente la toma, ello el día 09 nueve de diciembre del 2014 dos mil catorce, en este contexto explicó:

“...el último pago total de su facturación fue el 26 de Mayo del año 2010 dos mil diez, fecha en que liquidó el servicio del mes de abril de ese mismo año y, a partir de ahí, empezó a presentar rezago en su pago.

En nuestro sistema comercial se registra que el 07 siete de septiembre del año 2010 dos mil diez, realizó un abono a la cuenta 34 por la cantidad de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), y quedó un saldo de \$717.00 (Setecientos diecisiete pesos 00/100 M.N.). (ANEXO VIII).

El 27 veintisiete de octubre del año 2010 dos mil diez, se recibió un reporte por parte de los lecturistas del mismo SAPAS, en el que manifestaron que el medidor instalado en XXXXX (domicilio del denunciante), estaba perforado con un alambre en la mica, lo cual, afectó el correcto funcionamiento del aparato, por lo que se autorizó cambio de medidor mediante su orden de trabajo correspondiente y se instaló un medidor nuevo con número de serie 11105719 con lectura en 0. (ANEXO IX).

Ante la persistencia del rezago, el 01 primero de febrero del año 2011 dos mil once se suspende el servicio de agua potable teniendo en ese momento un adeudo de \$2,828.00 (Dos mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), correspondiente a 10 diez meses de rezago. Así, a partir de dicha suspensión, en los recibos del usuario sólo se cargaba el cobro del drenaje y saneamiento, sin cobrarle el agua potable, pues al estar cortada la toma, no se le suministraba el servicio.

Se precisa que el corte de la toma implica que el usuario no tendrá en su domicilio el suministro de agua mediante la red de distribución. De este modo, está prohibido que por sí o por interpósita persona el usuario se reconecte sin autorización del organismo operador, según lo señala el Artículo 116 de nuestro Reglamento y en el Artículo 553 del Código Territorial. No obstante, un usuario con servicio suspendido no está impedido de obtener agua potable por medios alternos. De ahí que al recibir agua potable en el domicilio por otros medios, se sigan usando los servicios de descarga de agua residual y tratamiento de las mismas.

Durante dos años y medio se facturaron los servicios de drenaje y tratamiento en el domicilio del denunciante, bajo la premisa de que el servicio de suministro seguía cortado. No obstante lo anterior, el 04 cuatro de septiembre del año 2013 dos mil trece, nos fue reportada una fuga por probable autoreconexión en dicho domicilio, por lo que se emitió orden de trabajo para su inmediata atención. (ANEXO X)

Posteriormente, el día 22 veintidós de septiembre del año 2014 dos mil catorce se recibió un nuevo reporte de autoreconexión, el cual se atendió y, con motivo de ello, se suspendió el servicio desde la red para evitar fugas de agua por este motivo.

Luego, debido a la reincidencia y para evitar las constantes fugas por desperdicio de agua en la red y en el propio domicilio, se emitió una orden de trabajo, la cual **se ejecutó el 09 nueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce**. Al respecto, se tiene evidencia fotográfica, en la que incluso se ve claramente a "el denunciante" afuera de dicho domicilio, así como la derivación que tenía a su domicilio mediante una manguera color verde y, además, el sello del SAPAS donde se tapó dicha derivación. (ANEXO XI)".

Sobre el particular, se tiene que la autoridad señalada como responsable dentro de su informe anexó un cúmulo de documentales en las que se señala que desde el día 27 veintisiete de octubre del 2010 dos mil diez (foja 92) existía un adeudo de la cuenta del servicio de agua potable del domicilio ubicado en la finca 17 diecisiete del boulevard Valle de San José, mismo del hoy quejoso, por un monto de \$9,111.00 nueve mil ciento once pesos, y que en el mismo se practicaron varias órdenes de trabajo, siendo la última del día 28 veintiocho de noviembre del 2014 dos mil catorce (foja 96), en razón que se presentaba una lectorista restringida en uso, dicha orden señala:

"ORDEN DE TRABAJO" del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, Guanajuato, con número de control "138819", de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, de cuyo contenido se cita: "(...) Supervisa: JESÚS DANIEL AGUILAR GARCÍA (...) SE LE ENCOMIENDA REALIZAR LA ORDEN SIG: DOMICILIO (...) DEL PROPIETARIO: XXXXXX (...) SE SOLICITA: CANCELAR TOMA CANCELAR TOMA USUARIO RECONECTADO REPORTA LECTORISTA RESTRINGIDA EN USO (...) POR EL SIG. MOTIVO: REPORTA LECTORISTA RESTRINGIDA EN USO (...) OBTENIÉNDOSE LOS SIGUIENTES RESULTADOS: SE CANCELÓ TOMA DESDE RED EL DÍA 09 SE VUELVE A VISITAR EL DÍA 10/12/2014 Y USUARIO INTENTÓ CONECTARSE SE VUELVE A CANCELAR TOMA DESDE RED (...) Fecha de orden: 28/11/2014 (...) Fecha de atn. : 09/12/2014 (...) Ejecutada por: XXXXX (...)"

Dentro de la investigación practicada por este Organismo se entrevistó a los funcionarios de la paramunicipal quienes ejecutaron la citada orden de trabajo, todos ellos de manera conteste indicaron que la clausura de la toma se realizó en relación a la orden de trabajo en cuestión y no porque recibieran una indicación de los directivos de SAPA, al respecto cada uno de ellos indicó:

Juan Manuel Pérez: "(...) una vez que conozco de la queja que presentó el inconforme (...) ocurrió que en un día de trabajo normal, tiempo atrás, acudí a la colonia XXXXX a atender varias órdenes de trabajo impresas (...) la orden respecto de dicho domicilio consistía en cancelar el servicio de agua por un adeudo (...) recuerdo que en el lugar estaban trabajando unos albañiles, así que nos presentamos con ellos y les dijimos que íbamos a hacer el trabajo, para ello escarbamos y localizamos la toma, doblamos luego el tubo que conozco como "kitec" y luego de lo anterior echamos el bache es decir cerramos el

hueco y colocamos el sello sobre el cemento fresco que colocamos, esto como parte del procedimiento que se realiza para asegurarnos que fue el personal de SAPAS quien trabajó el área; luego de lo anterior nos retiramos a seguir con las ordenes que teníamos para trabajar en la colonia (...) ninguna persona me ordenó que realizara el corte de servicio en ese domicilio, sino que, como lo mencioné, recibimos ese día un grupo de documentos que son órdenes de trabajo, mismas que nos fueron entregadas por nuestro supervisor que lo es **Jesús Daniel Aguilar**, estas órdenes nos dicen a qué domicilio hay que acudir y qué tipo de trabajos hay que realizar (...)”.

Rodrigo Guevara Díaz: “Que en pleno conocimiento que tengo de la inconformidad del quejoso refiero que no estoy de acuerdo con el contenido de la misma, ya que el día 09 nueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, recibí un grupo de órdenes de trabajo de la Colonia Valle de San José, entre éstas se encontraba aquella que nos indicaba (...) cancelar la toma del agua a dicho domicilio a razón del adeudo que tenía, por ese mismo motivo es que yendo acompañado del compañero de trabajo **Juan Manuel Pérez**, llegamos al domicilio alrededor del mediodía y realizamos el trabajo, nos percatamos que la toma que es subterránea estaba expuesta, es decir estaba abierto el suelo, así que excavamos y doblamos el tubo de “kitec” que es un material semejante al cobre, para evitar el paso del agua, luego de lo anterior, cubrimos con tierra y cemento y colocamos por último sobre el cemento fresco el sello del SAPAS, posterior a lo anterior nos retiramos (...) no recibí nunca instrucción directa de la Directora del SAPAS o de algún miembro del consejo del SAPAS para acudir al domicilio al que hago alusión para cortar el servicio, como lo mencioné acudí a éste en respuesta a las órdenes de trabajo que me entregó el supervisor de nombre **Daniel Aguilar** (...)”.

XXXXXX: “(...) me parece que en el mes de diciembre del año anterior, siendo por ahí de las 16:00 dieciséis horas, estaba yo terminando mi trabajo, así que iba con mi bicicleta por la colonia XXXXX, y ocurrió que a la distancia vi a algunas personas estaban trabajando en la red principal del servicio de agua, esto desde la ubicación de la misma, hasta la fachada de la finca marcada con el número XXXX del XXXX, por lo anterior presumí que serían algunos compañeros, me acerqué así para preguntar si necesitaban ayuda y al acercarme me percaté que no eran compañeros quienes estaban trabajando en la red principal del servicio; por lo anterior lo que hice fue dirigirme con ellos y referirles que tendría que reportar sus actividades con mi supervisor **Jesús Daniel Aguilar** (...) me retiré y al día siguiente por la mañana le comenté verbalmente a mi supervisor de los hechos que advertí un día antes (...)”.

Por lo que corresponde al hecho del día 10 diez de diciembre de 2014 dos mil catorce, derivado de que **Juan Ramírez Hernández** observara a terceros manipular la red de agua potable, **Jesús Daniel Aguilar García**, también empleado de la paramunicipal, indicó que él dio la orden de clausurar nuevamente la toma de la red; al respecto, obra en el expediente de esta queja las declaraciones de los funcionarios públicos participantes, quienes respectivamente manifestaron:

Jesús Daniel Aguilar García:“(…) soy el encargado de Supervisar la cartera vencida de SAPAS (...) refiero que en fecha 28 veintiocho de noviembre del 2014 dos mil catorce, se encontraba un reporte por parte del área de lecturas del SAPAS (...) el cual pertenece al ahora quejoso, se encontraba en servicio, cuando ésta debería estar suspendida; para lo cual ese mismo día se generó una orden de trabajo, y esa orden fue atendida hasta el día 09 nueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce (...) atendida por personal a mi cargo de nombre **Rodrigo Guevara Díaz y Juan Manuel Pérez**; por el transcurso de la mañana y el mismo día por la tarde otro compañero de nombre **Juan Ramírez Hernández** (...) se percató que el usuario ya estaba nuevamente reconectado; y esto me lo dijo el día 10 diez del mes de diciembre del año pasado; por la mañana, para lo cual este mismo día el de la voz acudí a dicho domicilio en compañía de dos trabajadores de nombres **Rogelio Rocha Landeros y José Antonio Cuellar Ramírez**; y al arribar a dicho domicilio el de la voz desabordé el vehículo oficial confirmando que el usuario se había autoreconectado (...) para lo cual le di la indicación a mis trabajadores antes mencionados para que cancelaran la toma de red, quiero referir que en ningún momento, ni por parte de la Directora General, ni por parte del Presidente del consejo, ni por parte de la Directora Comercial, quien ésta última es mi superior jerárquico me dieron alguna orden de llevar a cabo dicha suspensión de la toma de agua potable del ahora quejoso, y si se hizo esta orden fue un procedimiento normal, como se hace comúnmente a cualquier usuario (...)”.

Rogelio Rocha Landeros.- “(...) me desempeño como operador del Área de cartera Vencida del SAPAS, y en fecha 10 diez del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce, me constituí al Boulevard Valle de San José del Fraccionamiento Valle de San José, sin recordar exactamente el número de dicho domicilio; esto en compañía de **Jesús Daniel Aguilar y José Antonio Cuellar Ramírez**, y al arribar al domicilio desbordó la unidad mi supervisor **Jesús Daniel**, y se percató que la toma de agua de dicho domicilio se

*encontraba reconectada desde la red con una manguera, la cual de un lado se encontraba conectada a la red y del otro lado conectada al domicilio, enseguida al percatarse de esto nos dio la indicación de que se cancelara la toma desde la red, por lo que nosotros realizamos dicha suspensión (...) refiero que esta indicación, que lo es el suspender la toma de agua desde la red la realicé por instrucciones de mi supervisor **Jesús Daniel** (...)".*

José Antonio Cuellar Ramírez.- *"(...) me desempeñé como operador del Área de cartera Vencida del SAPAS (...) el día 10 diez del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce, me constituí al Fraccionamiento Valle de San José, sin recordar exactamente la calle y el número de dicho domicilio; esto en compañía de **Jesús Daniel Aguilar y Rogelio Rocha Landeros**, y al arribar al domicilio mi supervisor **Jesús Daniel**, se percató que la toma de agua de dicho domicilio se encontraba reconectada, en la cual se encontraba una manguera de color verde, la cual de un lado se encontraba conectada a la red y del otro lado conectada al domicilio, y enseguida mi supervisor nos dio la indicación de cancelar la toma de agua, esto desde la red; por lo que enseguida seguimos con dicha instrucción (...) quiero reiterar que la suspensión de la toma de agua la cual se canceló desde la red, fue por instrucciones de mi supervisor **Jesús Daniel** (...)".*

Así las cosas, con relación a la inconformidad de **XXXXXX**, en contra del Presidente y de la Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, Guanajuato, por lo que a su decir, consistió en haber dado la orden de suspender el servicio de agua en su domicilio posterior a la publicación de columnas en las que se criticaba a dichos funcionarios públicos, se advierte que el acto del cual se duele el quejoso siguió un cauce institucional, sin que se advierta la participación directa del Presidente y la Directora General de SAPAS, sino como procedimiento administrativo derivado del adeudo que presentaba la cuenta.

En igual tesitura se tiene que tanto la emisión de la orden de trabajo, de fecha **28** veintiocho de noviembre del 2014 dos mil catorce, así como la ejecución de la misma, acaecidas los días **9** nueve y **10** diez de diciembre de la misma anualidad, fueron eventos que sucedieron de manera anterior a las publicaciones periodísticas a las que hizo referencia el de la queja, pues dichas columnas de crítica a las que hace referencia la parte lesa fueron publicadas los días **12** doce y **19** diecinueve del mes de diciembre del año 2014 -según su propia referencia- circunstancia de la que no desprende elemento de prueba convincente que permita establecer de manera meridiana que la actuación reclamada de la autoridad haya sido en represalia por la actividad periodística de **XXXXXX**.

Luego, en virtud de que la autoridad allegó información que permite conocer que el acto del cual se duele **XXXXXX** derivó de un proceso institucional seguido desde el año 2010 dos mil diez, por el adeudo a la cuenta 0000020425 por un monto de \$9,111.00 nueve mil ciento once pesos, y que se ejecutó de manera anterior a la publicación de la opinión periodística del quejoso, es de considerar que con los elementos de prueba agregados al sumario no resultó posible acreditar que la cancelación de la toma de agua del domicilio del quejoso sea una represalia a su labor periodística, pues la motivación del acto de molestia, así como su temporalidad no encuentran relación con la versión del quejoso, razón por la cual no es dable emitir señalamiento de reproche en contra del ingeniero **Rogelio Torres García**, Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, Guanajuato, así como de la arquitecta **Marisa Margarita Bravo Aguirre**, Directora General de dicha paramunicipal, en relación a la dolidada **Violación al derecho a la libertad de expresión**.

b) Censura

En este punto particular, **XXXXXX**, señaló que como respuesta a sus notas periodísticas, la Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, Guanajuato, se comunicó con personal del diario Milenio y le envió una recomendación de no publicar más quejas respecto a SAPAS, puesto que manifestó (énfasis propio de este Organismo):

*"(...) la directora del SAPAS, **Mariza Bravo** se comunicó con uno de los vendedores comerciales del diario donde yo escribo, que es el diario Milenio, para quejarse de mi artículo periodístico; le exhibió además mis recibos pendientes de pago y le recomendó que me dijera que no publicara más quejas respecto del sistema SAPAS; de esa forma es que el vendedor **XXXXXX** se comunicó conmigo y me expuso la inconformidad de la Directora de SAPAS, ante lo cual le externé que efectivamente, seguramente hubo molestia de su parte porque llegaron a la toma de agua que había en mi domicilio y la sellaron desde la tubería profunda, dejándome sin posibilidad del uso del líquido (...)"*

Por su parte, la Arquitecta **Marisa Margarita Bravo Aguirre**, Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, Guanajuato, manifestó (énfasis propio de este Organismo):

“(…) Respecto a mi decisión de acudir ante el C. XXXXXX, del Diario Milenio, manifiesto que efectivamente solicité una reunión con dicha persona, el cual pidió acudir personalmente a mi oficina en el SAPAS, por lo que nos reunimos y le mostré el rezago existente. De esta manera, acredité que la descalificación que él hacía del SAPAS, del Presidente del consejo Directivo y de la que esto escribe, en el sentido de que estábamos actuando de forma ilegal y afectando a los usuarios, era una expresión sin fundamento con intenciones que desconocemos. Al haber escuchado mi explicación, el C. XXXXXX me informó que con dicha evidencia yo tenía el derecho de manifestar la réplica correspondiente contra dicha nota. Sin embargo, no consideré conveniente evidenciar de manera pública a “El denunciante”, puesto que no quise hacer de esto una discusión mediática, ya que considero que los asuntos legales deben tratarse ante las instancias correspondientes. Por lo tanto, me he reservado el derecho de actuar contra las infundadas acusaciones porque doy preeminencia a mi convicción de servidora pública y mi compromiso de actuar con eficiencia y honestidad, sin ocuparme de disputas y querellas que no tienen sustento fáctico (…)”

De lo antes expuesto por la arquitecta **Marisa Margarita Bravo Aguirre**, Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, Guanajuato, se advierte que dicha funcionaria pública reconoció haberse reunido con **XXXXXX Gascón** del diario Milenio y haber aclarado las circunstancias de los hechos publicados por el hoy quejoso, para lo cual presentó estados de cuenta.

A su vez **XXXXXX Gascón** narró que efectivamente se reunió con personal de SAPAS, quienes le expusieron su inconformidad con los hechos publicados y le informaron las circunstancias que rodeaban a los hechos publicados por el periodista, sin que en algún momento le hubieran solicitado alguna represalia contra el mismo o bien que se censuraran sus publicaciones, en este contexto indicó:

*“...me reuní muy brevemente con la Directora de Sapas **Mariza Bravo** y con miembros del Consejo ahí presente, en esa muy breve reunión me presentaron como el Director Comercial de Venta Política de Mileno y con ello indicaron que estaban en descontento con la publicación de **XXXXX** a lo que respondí que ellos tenían el derecho de réplica, que de ser su deseo lo hicieran valer, pero ocurrió que me indicaron que no lo harían, además de lo anterior me exhibieron un grupo de documentos relativos a la cuenta de agua de **XXXXX**, documentos de los que me entregaron una copia y de los que en este momento, por petición del funcionario que me entrevista (...) con esos documentos me manifestaban su descontento con la publicación de **XXXXX** a lo que, reitero, les dije que estaban ellos en su derecho de solicitar una réplica al diario; terminó así la reunión...”*

Así, la aclaración efectuada por la autoridad municipal ante el medio de comunicación se entiende como una modalidad del derecho de réplica reconocido por el primer párrafo del artículo 6º sexto constitucional que señala: *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.*

Es decir, que ante la publicación de un señalamiento de una presunta irregularidad de la paramunicipal que dirige la arquitecta **Marisa Margarita Bravo Aguirre**, la misma contaba con la legitimación para acudir al medio a efecto de aclarar la misma, así como determinar la opción de hacer pública o no dicha réplica, lo que en el caso concreto no ocurrió, por lo cual tampoco se tiene que la autoridad municipal hubiese hecho públicas las circunstancias que llevaron a la cancelación de la toma de agua potable del aquí quejoso.

En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho a la libre manifestación de ideas, ambos reconocen también el derecho de réplica de los terceros a quien se afecte con la publicación de dichas ideas u opiniones, por lo que se entiende que la respuesta no se traduce en una censura o en una represalia, sino en una contestación a la propia discusión que ha hecho pública quien ha decidido publicar sus ideas u opiniones, respuesta que se encuentra igualmente tutelada por los preceptos jurídicos y que ha de realizarse apegada a derecho.

Al tenor de los razonamiento expuestos, es de considerarse que la entrevista sostenida por la arquitecta **Marisa Margarita Bravo Aguirre**, Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado con

empleados del diario milenio, se desarrolló dentro de un marco democrático de discusión de ideas, en ejercicio del derecho de libertad de expresión y réplica, sin que de lo expuesto se desprenda que se hubiese solicitado alguna represalia en contra del periodista **XXXXXX**, razones por las cuales no se advierte violación al derecho humano a la **Libertad de Expresión** del señor **XXXXXX**, por lo cual no es dable emitir señalamiento de reproche a los funcionarios públicos señalados como responsables, ingeniero **Rogelio Torres García**, Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, Guanajuato, así como de la arquitecta **Marisa Margarita Bravo Aguirre**, Directora General de dicha paramunicipal.

Violación al derecho al agua

Si bien el quejoso **XXXXXX** indicó que la suspensión al servicio de agua potable al domicilio que habita derivó de su ejercicio como periodista, hecho que no fue posible corroborar en la presente investigación, se advierte que efectivamente existió una cancelación total el insumo de dicho líquido, pues así lo reconoció en múltiples ocasiones la autoridad señalada como responsable, en concreto la arquitecta **Marisa Margarita Bravo Aguirre**, Directora General de SAPAS, expuso:

“...Ante la persistencia del rezago, el 01 primero de febrero del año 2011 dos mil once se suspende el servicio de agua potable teniendo en ese momento un adeudo de \$2,828.00 (Dos mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), correspondiente a 10 diez meses de rezago. Así, a partir de dicha suspensión, en los recibos del usuario sólo se cargaba el cobro del drenaje y saneamiento, sin cobrarle el agua potable, pues al estar cortada la toma, no se le suministraba el servicio...”.

El hecho de que la autoridad municipal haya cancelado totalmente el insumo al domicilio particular del quejoso ubicado en el número XXXXX de XXXXX en la colonia del mismo nombre, contraviene lo establecido por el artículo 341 trescientos cuarenta y uno del Código Territorial para el estado y los municipios de Guanajuato que prohíbe a los operadores municipales de agua potable suspender totalmente dicho servicio doméstico, pues por el contrario establece la obligación de abastecer de la dotación suficiente de tal bien para las necesidades básicas, pues al respecto dispone:

“En caso de incumplimiento del pago por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Capítulo, por parte del usuario, se procederá a la determinación del crédito de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; asimismo, se podrá suspender la prestación de los mismos y rescindir el contrato correspondiente, en los términos del reglamento municipal y de lo establecido en el contrato respectivo. Tratándose de uso doméstico, sólo se otorgará la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas.”

Disposición legal congruente con la Observación general N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Social y Culturales que a la letra reza: “...56. Antes de que un Estado Parte o un tercero haga algo que interfiera con el derecho al agua de una persona, las autoridades pertinentes deberán velar por que tales medidas se lleven a cabo de un modo previsto por la legislación que sea compatible con el Pacto, y eso incluye: a) la oportunidad de una auténtica consulta con los afectados; b) el suministro oportuno de información completa sobre las medidas proyectadas; c) la notificación con antelación razonable de las medidas proyectadas; d) la disponibilidad de vías de recurso y reparación para los afectados; y e) asistencia jurídica para obtener una reparación legal (véanse también las Observaciones generales N° 4 (1991) y N° 7 (1997)). Cuando tales medidas se emprendan porque una persona adeuda el pago de agua, deberá tenerse en cuenta su capacidad de pago. En ninguna circunstancia deberá privarse a una persona del mínimo indispensable de agua...”.

Asimismo el Poder Judicial de la Federación ha señalado la importancia del agua potable como requisito para el goce del resto de los derechos humanos, ello en la tesis aislado de rubro AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL, que a la letra reza:

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los

demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.

Al respecto la Organización Mundial de la Salud ha señalado que *la cantidad de agua que se provee y que se usa en las viviendas es un aspecto importante de los servicios de abastecimiento de agua domiciliar que influye en la higiene y, por lo tanto, en la salud pública. Hasta la fecha, la OMS no ha proporcionado datos sobre la cantidad de agua domiciliar que se requiere para promover una buena salud. Este documento revisa los requerimientos de agua relacionados con la salud a fin de obtener una cifra mínima aceptable que permita satisfacer las necesidades de consumo (para bebida y preparación de alimentos) e higiene básica.*

Si bien la necesidad básica de agua incluye el agua que se usa en la higiene personal, no resulta significativo establecer una cantidad mínima ya que el volumen de agua que usen las viviendas dependerá de la accesibilidad, la que se determina principalmente por la distancia, el tiempo, la confiabilidad y los costos potenciales. La accesibilidad se puede categorizar en términos del nivel de servicio.

Para ello la OMS indica a través de un cuadro el grado en el que los diferentes niveles del servicio pueden atender los requisitos para mantener una buena salud y las intervenciones que garantizarían los máximos beneficios, criterio seguido por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación en la inconformidad 49/2014, a saber:

Nivel del servicio	Medición del acceso	Necesidades atendidas	Nivel del efecto en la salud
Sin acceso (cantidad recolectada generalmente menor de 5 l/r/d) ¹	Más de 1.000 m o 30 minutos de tiempo total de recolección	Consumo – no se puede garantizar Higiene – no es posible (a no ser que se practique en la fuente)	Muy alto
Acceso básico (la cantidad promedio no puede superar 20l/r/d)	Entre 100 y 1.000 m o de 5 a 20 minutos de tiempo total de recolección	Consumo – se debe asegurar Higiene – el lavado de manos y la higiene básica de la alimentación es posible; es difícil garantizar la lavandería y el baño a no ser que se practique en la fuente	Alto
Acceso intermedio (cantidad promedio)	Agua abastecida a través de un grifo	Consumo – asegurado Higiene	Bajo

¹ l/r/d: litros per cápita al día

de aproximadamente 50 l/r/d)	público (o dentro de 100 m o 5 minutos del tiempo total de recolección)	– la higiene básica personal y de los alimentos está asegurada; se debe asegurar también la lavandería y el baño	
Acceso óptimo (cantidad promedio de 100 l/r/d y más)	Agua abastecida de manera continua a través de varios grifos	Consumo – se atienden todas las necesidades Higiene – se deben atender todas las necesidades	Muy bajo

De lo que se desprende que el abastado diario por persona mínimo para atender a todas las necesidades humanas que garanticen un efectivo goce de los derechos humanos es de 100 cien litros, estándar que debe atender en lo general los organismos operadores de agua potable.

Luego, al haberse observado dentro del estudio del caso que la autoridad señalada como responsable suspendió totalmente el suministro de agua potable al domicilio en comento, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 341 trescientos cuarenta y uno del Código Territorial para el estado y los municipios de Guanajuato, es dable emitir Recomendación a la autoridad señalada como responsable para que en lo subsecuente al momento de afectar el servicio de agua de predios que muestren un incumplimiento en el pago de derechos por concepto del servicio de agua potable y alcantarillado, y en el caso particular del señor **XXXXXX** se constriña a la norma, y en todo caso mantenga un suministro de agua suficiente, de conformidad con los estándares internacionales, para la satisfacción de las necesidades básicas de los habitantes del inmueble respectivo, independientemente del pago del adeudo, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 341 trescientos cuarenta y uno del Código Territorial para el estado y los municipios de Guanajuato, en la inteligencia de que el suministro básico generará además del pago adeudado, un nuevo crédito fiscal que el ente paramunicipal deberá hacer valer por la vía idónea para ello, pues dicho acto deriva en una violación al acceso al agua potable reconocido por el artículo 4º cuarto constitucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir la siguiente conclusión:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, Guanajuato**, a efecto de que se instruya a la arquitecta **Marisa Margarita Bravo Aguirre**, Directora General de dicho Sistema para que garantice el abasto de agua potable suficiente a las necesidades de consumo e higiene de conformidad con el estándar internacional, a los habitantes del domicilio del señor **XXXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, Guanajuato**, respecto a la **Violación al Derecho a la Libertad de Pensamiento y de Expresión**, que le fuera reclamada al Presidente del Consejo Directivo de dicho Sistema, **Rogelio Torres García**, así como a la Directora General del mismo, arquitecta **Marisa Margarita Bravo Aguirre**, por parte de **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto, relativos a la dólida represalia consistente en la cancelación de la toma de agua potable de su domicilio.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, Guanajuato**, respecto de la **Censura** que le fuera reclamada al Presidente del Consejo Directivo de dicho Sistema, **Rogelio Torres García**, así como a la Directora General del mismo, arquitecta **Marisa Margarita Bravo Aguirre**, por parte de **XXXXXX**.

Notifíquese a las partes

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.